

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHEL GEORGES JABBOUR SEFAIR
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS NIVEL II E.S.E
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00077-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Se haga una exposición clara de los hechos, debidamente clasificados y determinados, sin incluir dentro de ese acápite razones de defensa.
2. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y se explique de manera clara el concepto de violación.
3. Se aporte la prueba de existencia y representación de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS NIVEL II**, de acuerdo a la exigencia consagrada en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A, por cuanto no se trata de aquellas Entidades Estatales creadas por la Constitución o por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **MICHEL GEORGES JABBOUR SEFAIR**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada